

Radicación No. 110014003007-2022-00391-00

Accionante: LUIS FERNANDO ARIAS MORALES.

Accionada: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO ARIAS MORALES, en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala en síntesis que, estuvo laboralmente vinculado con la entidad accionada mediante suscripción de contratos de trabajo a término fijo desde el 11 de junio de 2013, los cuales fueron prorrogados en diferentes oportunidades; indica que el 5 de febrero de 2014, estando en ejercicio de sus actividades laborales, sufrió un accidente de trabajo por el cual lo incapacitaron por varios periodos y que la entidad aquí demandada decidió dar por terminada la relación laboral sin mediar explicación, ni autorización del Ministerio del Trabajo, por lo que interpuso una acción de tutela la cual fue conocida por el juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2014-0756, habiéndose concedido la misma.

Refirió que el 19 de noviembre de 2018, la empresa de Acueducto accionada, le realizó evaluación para el desarrollo de la eficacia, con calificaciones del 100% sin observaciones de aspectos a mejorar, pero que sin embargo, el 15 de diciembre de 2020, dicha entidad decidió dar por terminado el contrato de trabajo a partir del 16 de diciembre de ese año bajo la causal *“autónoma de terminación del contrato”*, e indicándole el no reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa, resaltando que el salario que percibía era el único sustento de él y su familia, y que por su edad le es imposible ser aceptado en otra empresa, aunado al hecho del accidente laboral que sufrió en su momento, de allí que acude a este mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba en iguales o mejores condiciones, al pago de las prestaciones sociales y salarios a los que tiene derecho, así como a la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: LUIS FERNANDO ARIAS MORALES.

Entidad accionada: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, trabajo, mínimo vital y a la seguridad social.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA: Aduce puntualmente que, la vinculación del señor LUIS FERNANDO ARIAS MORALES con la EAAB-ESP tuvo lugar de manera transitoria mediante contrato a término fijo desde el 6 de noviembre de 2013, el cual se prorrogó sucesivamente hasta el 16 de diciembre de 2020; así mismo, que el motivo de la terminación del contrato en el año 2014, fue por vencimiento del termino pactado y no como lo señaló el accionante, lo cual fue objeto de tutela que cursó ante el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, actuación que ya se dio por terminada, por lo que no entiende el por qué se trajo a colación la misma, si las condiciones de salud del actor ya cambiaron, puesto que en la historia médica ocupacional se informó que este no presenta patologías que

hagan parte de enfermedades catastróficas o discapacidades consideradas dentro de una estabilidad laboral reforzada, lo cual fue valorado por el Juzgado 17 Civil Municipal dentro del incidente de desacato que este adelantó, y que dio por terminado y archivado.

Indica que la terminación del contrato del accionante, se dio porque el cargo que él ocupaba salió a proceso de concurso de méritos, el cual ganó el señor CAROL MAURICIO MARROQUIN, de ahí que es claro que la desvinculación del accionante no se dio por un presunto fuero de salud, sino que se dio por una causal objetiva, por lo cual solicita se niegue el presente amparo, además de que considera es temerario y no cumple los requisitos de procedibilidad que ha dispuesto la jurisprudencia, resaltando que ya existe cosa juzgada y reiteró que las razones por las que se dio por terminado el contrato de trabajo en diciembre de 2020, fueron informadas al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue resuelto en favor de esa entidad ya que las condiciones de salud del extrabajador no revisten de protección constitucional.

Así igualmente, señaló que en todo caso la acción de tutela no es procedente para dilucidar asuntos laborales entre empleador y empleado, ya que no fue creada para suplir los procedimientos ordinarios, debido al carácter residual y subsidiario que la reviste, además que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, y tampoco cumple con el requisito de la inmediatez ya que ha pasado un tiempo considerable desde la supuesta vulneración de sus derechos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

COMPENSAR EPS: Refirió que el señor LUIS FERNANDO ARIAS MORALES, se encuentra retirado, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS, en calidad de dependiente de la empresa MULTISERVICIOS GUAVIO LIMITADO, según lo indicado por el proceso de salud, pero que así mismo, actualmente registra activo en calidad de beneficiario compañero permanente de la cotizante MARIA ISABEL TORRES HERNANDEZ.

Indicó que, al accionante le han brindado todos los servicios que ha requerido, y que frente a las pretensiones del presente

asunto las cuales aducen un reintegro laboral, es un asunto del cual esa EPS no tiene responsabilidad, configurándose una falta de legitimidad en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del presente trámite.

MINISTERIO DEL TRABAJO: Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe un vínculo de ninguna naturaleza entre el accionante y esa entidad, y que por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, por lo cual debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, señaló que el concurso de méritos es un mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar el acceso democrático y objetivo a los cargos públicos; así mismo que en cuanto a la estabilidad reforzada indicó que en La Constitución Política esta se encuentra contemplada el artículo 53 siendo aplicable a todas las relaciones laborales y que por tanto la legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado o incapacitado, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados; señalando además, que el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece: *“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”*, y que por tanto para despedir a un trabajador discapacitado se debe contar con la autorización del Inspector del Trabajo, sin excepción, como quiera que la norma que autorizaba la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada siempre que obrara una justa causa (Artículo 137 del decreto 19 de 2012 que modificaba el

artículo 26 de la Ley 361), fue declara inexecutable por la Sentencia 744 de 2012 de la Corte Constitucional.

Así mismo, señaló que en todo caso las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2º del Código Procesal del trabajo, pues al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor, función que es netamente jurisdiccional y que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consideraba con el debido respeto, y sin perjuicio de la decisión constitucional que se tome, que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan, solicitando se declare improcedente el amparo constitucional frente a esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política, se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, fue desvinculado laboralmente por parte de la entidad demandada, pese a que se

encuentra en una delicada situación en salud, lo cual fue replicado por la entidad accionada y las vinculadas, en los términos esbozados en las contestaciones dadas al presente amparo.

Primeramente, este despacho judicial entrará a analizar si en el presente caso se encuentran acreditados los requerimientos de procedibilidad del presente amparo constitucional, esto es, subsidiariedad e inmediatez, con miras a establecer si procede un estudio de fondo frente a lo petitionado por el accionante.

En primer lugar, en cuanto requisito de subsidiariedad, se tiene que el señor LUIS FERNANDO ARIAS MORALES dispone de otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, no ejerció las respectivas acciones ante la autoridad competente para dirimir su conflicto y, en esta medida no satisfizo la observancia de este requisito.

En cuanto al segundo requisito, esto es, el de inmediatez, es claro que, como lo ha destacado el mencionado Alto Tribunal, la acción de tutela, pese a no tener un término explícito de caducidad, en todo caso, y precisamente atendiendo su condición cautelar, esto es, que se encuentra llamada a sortear situaciones que impliquen inminencia o urgencia so pena de un posible perjuicio irremediable, debe interponerse en un término prudencial y oportuno para conjurar tales circunstancias, todo ello en el entendido de que se trata de un mecanismo de aplicación inmediata para dar respuesta a eventos en que el medio ordinario no resulta idóneo para esa protección inminente que se requiere.

Es así entonces, que se indicó en la sentencia T-643 de 2014 *“la Corte ha considerado que ‘(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente’.* En ese sentido se pronunció esta Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida*

como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental”.

En concordancia con lo anterior, **el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.**

...Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado esta Corporación:

“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros

afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, y examinada la actuación para fines de verificar lo anterior, se advierte que la terminación del contrato laboral tuvo lugar el 16 de diciembre de 2020, radicando la presente acción de tutela el 6 de mayo del presente año, esto es, hace más de 1 año y 4 meses, lapso que definitivamente supera aquel prudencial para la presentación de este mecanismo constitucional, si es que se consideraba que con la conducta de la accionada se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, máxime que, al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional, no se observa ninguna justificante que explique razonadamente la evidente demora en haber acudido a esta vía judicial, ni ningún motivo válido que dé cuenta de la inactividad del accionante, razón más que suficiente para denegar el presente amparo.

Aunado a ello, igualmente se observa que el asunto aquí a tratar, esto es, el reintegro laboral del accionante, ya fue debatido dentro de la acción de tutela adelantada en el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, véase que inclusive los hechos narrados en este asunto, fueron valorados dentro del incidente de desacato interpuesto ante dicha sede, de lo que valga resaltar, fueron una de las razones por la cuales se declaró improcedente el mismo y se ordenó su archivo, teniendo entonces, otra razón más para denegar la presente acción constitucional.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el accionante LUIS FERNANDO ARIAS MORALES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ